



Acuerdo sobre la Conservación
de Albatros y Petreles

Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles

Modificado por la Sexta Sesión de la Reunión de las Partes

Skukuza, Sudáfrica, 7 - 11 de mayo de 2018

ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PETRELES

LAS PARTES CONTRATANTES

RECORDANDO que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres de 1979 (la Convención) exhorta a una acción de cooperación internacional para la conservación y gestión de las especies migratorias y alienta a las Partes a celebrar Acuerdos relativos a especies silvestres que periódicamente atraviesan los límites de las jurisdicciones nacionales;

CONSIDERANDO además que la quinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Ginebra en abril de 1997, incluyó a todas las especies de albatros del hemisferio sur en los Apéndices I ó II;

RECORDANDO que la sexta reunión de la Conferencia de Partes de la Convención, celebrada en Sudáfrica en noviembre de 1999, incluyó varias especies de petreles en el Apéndice II, destacó las amenazas que pesan sobre muchas especies en general, y en particular sobre las especies de albatros y petreles, como resultado de la captura incidental por parte de las pesquerías, y solicitó a las Partes pertinentes que prepararan un Acuerdo, en el marco de la Convención, para la conservación de los albatros del hemisferio sur;

APRECIANDO el trabajo del Grupo de Países Templados del Hemisferio Sur sobre el Medio Ambiente (conocido como el Grupo de Valdivia), en la consideración de la necesidad de combatir las amenazas que pesan sobre las poblaciones de albatros del hemisferio sur y los esfuerzos de Australia por buscar soluciones a este problema en el marco de la Convención;

RECONOCIENDO que los albatros y petreles son parte integral de ecosistemas marinos que deben conservarse para el beneficio de la generación actual y de las generaciones futuras y que su conservación es una cuestión de preocupación general, en particular en el hemisferio sur;

CONSCIENTES de que el estado de conservación de los albatros y petreles puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitats, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos y, específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales;

CONVENCIDAS de que la vulnerabilidad de los albatros y petreles del hemisferio sur a dichas amenazas justifica la aplicación de medidas específicas de conservación, en los casos en que todavía no existieran, por parte de los Estados del Área de Distribución de estas especies;

RECONOCIENDO que, sin perjuicio de los estudios científicos realizados y en desarrollo, el conocimiento de la ecología, la biología y de la dinámica poblacional de albatros y petreles es limitado, y que se necesita desarrollar investigaciones y seguimientos conjuntos de estas especies a fin de aplicar plenamente medidas de conservación eficaces y eficientes;

CONSCIENTES de la importancia cultural de los albatros y petreles para algunas comunidades indígenas;

CONVENCIDAS de que la adopción de un acuerdo multilateral y su aplicación mediante acciones coordinadas y concertadas contribuirá significativamente a la conservación de los albatros y petreles y de sus hábitats de la manera más eficaz y eficiente;

NOTANDO que los albatros y petreles del hemisferio norte podrán en el futuro beneficiarse a través de su incorporación en este Acuerdo a fin de fomentar acciones de conservación coordinadas entre los Estados del Área de Distribución;

RECORDANDO la obligación, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de proteger y conservar el medio ambiente marino;

RECONOCIENDO la importancia del Tratado Antártico de 1959 y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1980, cuya Comisión ha adoptado medidas de conservación para reducir la captura incidental dentro del área de aplicación de esa Convención, en especial de albatros y petreles;

RECONOCIENDO además que la Convención para la Conservación del Atún Rojo de 1992, habilita a su Comisión a adoptar medidas de conservación encaminadas a reducir la captura incidental de aves marinas;

RECONOCIENDO que en 1999 se adoptó el Plan de Acción Internacional para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca de palangre de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y que diversas convenciones relacionadas con la conservación y gestión de los recursos vivos marinos antárticos poseen la capacidad de contribuir positivamente a la conservación de albatros y petreles;

RECONOCIENDO el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992, según el cual la protección del medio ambiente requiere la amplia aplicación del enfoque precautorio;

RECORDANDO además que, según la Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992, las Partes tienen la obligación de cooperar entre sí, o a través de otras organizaciones internacionales competentes, para conservar la diversidad biológica,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Alcance, definiciones e interpretación

1. Este Acuerdo se aplicará a las especies de albatros y petreles incluidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, y a su área de distribución, según se define en el párrafo 2(i) del presente Artículo.
2. A los fines de este Acuerdo:
 - a) “Albatros” y/o “petreles” significa cualquier especie, subespecie o población de albatros o petreles, según sea el caso, incluidas en el Anexo 1 de este Acuerdo.
 - b) “Secretaría” significa el organismo establecido conforme al Artículo VIII de este Acuerdo.
 - c) “Convención” significa la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres de 1979.
 - d) “UNCLOS” significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
 - e) “CCRVMA” significa la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1980.
 - f) “Secretaría de la Convención” significa el organismo establecido conforme al Artículo IX de la Convención.
 - g) “Comité Asesor” significa el organismo establecido conforme al Artículo IX de este Acuerdo.
 - h) “Parte” significa, a menos que el contexto indique otra cosa, un Estado u organización de integración económica regional que es Parte de este Acuerdo.
 - i) “Área de Distribución” significa todos los espacios de tierra o agua donde los albatros o petreles habitan, residen temporalmente, o que cruzan o sobrevuelan en cualquier momento en sus rutas migratorias normales.
 - j) “Hábitat” significa cualquier área que presenta condiciones de vida adecuadas para los albatros y/o petreles.

- k) "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes y que emiten un voto a favor o en contra; aquellas que se abstienen de votar no contarán como Partes presentes y votantes.
- l) "Especies migratorias" significa el total de la población, o cualquier parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante cruza cíclicamente y de manera previsible uno o varios límites nacionales.
- m) "Estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actúan sobre dicha especie migratoria y pueden afectar su distribución y abundancia en el largo plazo.
- n) El estado de conservación será considerado como "favorable" cuando se reúnan todas las siguientes condiciones:
- i. los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie se está manteniendo con proyecciones a largo plazo;
 - ii. la extensión del área de distribución de la especie migratoria no esté disminuyendo, ni corra el peligro de disminuir en el largo plazo;
 - iii. exista y siga existiendo en un futuro previsible un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga en el largo plazo y
 - iv. la distribución y abundancia de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos, en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con prácticas prudente de manejo de la vida silvestre.
- o) El estado de conservación será considerado como "desfavorable" cuando no se cumpla cualquiera de las condiciones enunciadas en el inciso n) de este párrafo.
- p) "Estado del Área de Distribución" significa todo Estado que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de albatros o petreles, o también un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques, fuera de los límites de jurisdicción nacional, cuya actividad tiene o tenga el potencial de redundar en la captura de ejemplares de albatros y petreles.
- q) "Captura" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación, o cualquier otro intento análogo.
- r) "Organización de integración económica regional" significa una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia sobre los asuntos regidos por este Acuerdo y tiene autorización, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o suscribir el Acuerdo.

3. Cualquier organización de integración económica regional que se transforme en Parte del Acuerdo sin que sus Estados miembros sean Partes de él estará obligada por las disposiciones del Acuerdo. Cuando uno o más Estados miembros de dichas organizaciones también sean Partes del Acuerdo, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. En esos casos, la organización y sus Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos otorgados por el Acuerdo.
4. Las organizaciones de integración económica regional deberán precisar en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o incorporación el alcance de su competencia con respecto a los asuntos regidos por el Acuerdo. Deberán también informar inmediatamente al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, acerca de cualquier modificación sustancial en cuanto al alcance de su competencia.
5. Este Acuerdo es un ACUERDO según lo establecido en el Artículo IV (3) de la Convención.
6. Los anexos a este Acuerdo forman parte integral de él. Cualquier referencia al Acuerdo incluye una referencia a sus anexos.

ARTÍCULO II

Objetivos y principios fundamentales

1. El objetivo de este Acuerdo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles.
2. Las Partes adoptarán medidas, tanto de manera individual como colectiva, para lograr este objetivo.
3. Al aplicar dichas medidas, las Partes aplicarán ampliamente el enfoque precautorio. En particular, cuando existan amenazas de daño o consecuencias graves o irreversibles, la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de los albatros y petreles.

ARTÍCULO III

Medidas generales de conservación

1. En cumplimiento de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes, habida cuenta de lo establecido en el Artículo XIII:

- a) Conservarán y, cuando sea posible y apropiado, restaurarán los hábitats que sean importantes para los albatros y petreles;
 - b) eliminarán o controlarán las especies exóticas que son perjudiciales para los albatros y petreles;
 - c) desarrollarán y aplicarán medidas para evitar, eliminar; minimizar o atenuar los efectos adversos de actividades que puedan interferir con el estado de conservación de los albatros y petreles;
 - d) iniciarán o apoyarán programas de investigación para la eficaz conservación de los albatros y petreles;
 - e) asegurarán la existencia e idoneidad de capacitación para la aplicación, *inter alia*, de medidas de conservación;
 - f) desarrollarán y mantendrán programas para la sensibilización y comprensión de las cuestiones relativas a la conservación de los albatros y petreles;
 - g) intercambiarán información y resultados de los programas de conservación de los albatros y petreles, así como de otros programas pertinentes y
 - h) apoyarán la aplicación de las acciones que figuran en el Plan de Acción Internacional para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca de palangre de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, complementarias a los objetivos de este Acuerdo.
2. Las Partes prohibirán, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5 de este Artículo, toda acción deliberada o interferencia dañina destinada a capturar albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de reproducción.
 3. Las partes podrán conceder una exención a las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 del presente Artículo, pero solo si es que no hay otro curso de acción satisfactorio y la exención se efectúa con uno de los propósitos siguientes:
 - a) Para mejorar la propagación, restablecimiento o sobrevivencia de los albatros o petreles;
 - b) hasta cierto punto y de manera selectiva, para propósitos científicos, educativos o similares;
 - c) para satisfacer las necesidades y costumbres tradicionales de poblaciones nativas o
 - d) en otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso, a no ser que la circunstancia extraordinaria sea una emergencia a corto plazo, se deberá haber realizado previamente un estudio de impacto ambiental y haberlo puesto a disposición del público de conformidad con los requisitos del Plan de Acción establecido por el Artículo VI.
 4. Cualquier exención conforme al párrafo 3 de este Artículo será precisa y estará limitada en tiempo y espacio, y no operará en perjuicio del estado de conservación

de las poblaciones de albatros y petreles. Cualquier Parte que conceda tales exenciones deberá inmediatamente enviar información detallada a la Secretaría.

5. El sacrificio humanitario de albatros y petreles seriamente heridos o moribundos efectuado por personal debidamente autorizado no constituirá una captura premeditada o interferencia dañina con dichas especies.
6. En cumplimiento de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes deberán aplicar el Plan de Acción en forma progresiva.

ARTÍCULO IV

Formación de capacidades

1. Para la aplicación efectiva de este Acuerdo se requiere ofrecer asistencia a algunos Estados del Área de Distribución a través, entre otras actividades, de investigación, capacitación o ayuda en el control de la aplicación de las medidas de conservación de los albatros y petreles y sus hábitats, en la gestión de aquellos hábitats y el establecimiento o mejoramiento de instituciones científicas y administrativas para la aplicación de este Acuerdo.
2. Las Partes deberán dar prioridad a la formación de capacidades a través de financiamiento, capacitación y apoyo informativo e institucional en la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO V

Cooperación entre las Partes

1. Teniendo en cuenta el Plan de Acción, las Partes cooperarán para:
 - a) Elaborar sistemas para la recolección y análisis de datos y el intercambio de información;
 - b) intercambiar información sobre la adopción y aplicación de abordajes legislativos y otros enfoques de gestión para la conservación de los albatros y petreles;
 - c) poner en práctica programas de educación y sensibilización para los usuarios de las áreas donde pueden encontrarse los albatros y petreles;
 - d) diseñar y poner en práctica programas integrales para información del público con relación a la conservación de los albatros y petreles;
 - e) elaborar y poner en práctica programas de capacitación sobre técnicas de conservación y medidas para atenuar las amenazas que afectan a los albatros y petreles y

- f) emprender el intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos.

ARTÍCULO VI

Plan de Acción

1. El Anexo 2 de este Acuerdo constituirá un Plan de Acción para la consecución y mantenimiento de un estado favorable de conservación de los albatros y petreles.
2. Tomando debida cuenta de las capacidades de las Partes para aplicar esas acciones, y con referencia específica al Artículo IV, el Plan de Acción especificará en todo momento las acciones que las Partes deberán emprender progresivamente en relación con los albatros y petreles, las cuales deberán ser coherentes con las medidas generales de conservación especificadas en el Artículo III, entre ellas:
 - a) Conservación de especies;
 - b) conservación y restauración del hábitat;
 - c) gestión de la actividad humana;
 - d) investigación y seguimiento;
 - e) cotejo de información;
 - f) educación y sensibilización del público y
 - g) aplicación.
3. El progreso en la aplicación del Plan de Acción será analizado en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, y su contenido se revisará a la luz de dicho análisis.
4. La Reunión de las Partes considerará cualquier propuesta de enmienda al Plan de Acción tomando en cuenta las disposiciones del Artículo III antes de decidir con respecto a su adopción de conformidad con el Artículo XII.

ARTÍCULO VII

Aplicación y financiamiento

1. Cada Parte:
 - a) Designará a una o más Autoridades para que emprendan, controlen o hagan un seguimiento de todas las actividades efectuadas con miras a la supervisión, aplicación y cumplimiento de este Acuerdo. Dicha Autoridad o Autoridades harán un seguimiento, *inter alia*, de toda actividad que pueda tener un impacto en el estado de conservación de las especies de albatros y petreles para los cuales la Parte en cuestión sea un Estado del Área de Distribución;

- b) designará a un Punto de Contacto y comunicará inmediatamente su nombre y dirección a la Secretaría para que sean enviados de inmediato a las otras Partes;
- c) para cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, y a partir de la segunda sesión, presentará información al Comité Asesor a través de la Secretaría para que el primero pueda elaborar un informe resumido sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo especial referencia a las medidas de conservación adoptadas conforme al Artículo IX (6) d).

La Autoridad o Autoridades y Punto de Contacto serán el Ministerio o agencia del Gobierno central, según corresponda en cada caso, responsable de la administración de este Acuerdo.

- 2.
 - a) Las decisiones relacionadas con el presupuesto y cualquier escala de contribuciones serán adoptadas por la Reunión de las Partes en forma consensuada, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en materia de recursos.
 - b) Si no se pudiera lograr consenso, el presupuesto previamente aprobado seguirá aplicándose hasta que un nuevo presupuesto aprobado lo reemplace.
 - c) En la sesión siguiente a la incorporación de una nueva Parte, la Reunión de las Partes revisará y reemplazará la escala de contribuciones, a menos que se acuerde que tal revisión y reemplazo son inapropiados.
- 3. La Reunión de las partes podrá establecer un fondo procedente de las contribuciones voluntarias de las Partes o de cualquier otra fuente para trabajar en proyectos relacionados con la conservación de albatros y petreles, incluidos el seguimiento, la investigación, el desarrollo técnico, capacitación, educación y la gestión del hábitat. No se impondrá ningún recargo a dichas contribuciones voluntarias o fondos de este tipo para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.
- 4. Las Partes, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Artículo IV, procurarán proporcionar apoyo técnico, financiero y de capacitación a otras Partes sobre una base multilateral o bilateral para asistirles en la aplicación de las estipulaciones del Acuerdo. No se impondrá ningún recargo al costo de dicha capacitación o apoyo técnico o financiero para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.
- 5. Se podrá utilizar un fondo para cubrir los gastos relativos la participación de representantes de las Partes en sesiones de la Reunión de las Partes y del Comité Asesor. No obstante ello, estos gastos podrán ser solventados mediante arreglos bilaterales o de otro tipo.

ARTÍCULO VIII

Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes constituirá el órgano responsable de las decisiones de este Acuerdo.
2. El Depositario, en consulta con la Secretaría de la Convención, convocará una sesión de la Reunión de las Partes a más tardar un año después de la fecha en que este Acuerdo haya entrado en vigor. Las sesiones ordinarias de la Reunión de las Partes se celebrarán con intervalos no mayores de tres años, a menos que la Reunión de las Partes decidiera otra cosa.
3. A petición escrita de por lo menos un tercio de las Partes, la Secretaría convocará una sesión extraordinaria de la Reunión de las Partes.
4. La Reunión de las Partes incluirá en sus normas de procedimiento, adoptadas conforme al párrafo 11 de este Artículo, disposiciones que regulen la asistencia y participación de observadores y que aseguren la transparencia en las actividades relacionadas con el Acuerdo. Las reglas no deberán ser excesivamente restrictivas y deberán permitir suficiente tiempo para obtener acceso a los registros e informes relacionados con el Acuerdo. La Reunión de las Partes adoptará dichas reglas de procedimiento tomando en consideración los costos potenciales, a la brevedad posible.
5. Cualquier Estado que no sea Parte del Acuerdo, las Naciones Unidas, cualquier agencia especializada de las Naciones Unidas, cualquier organización de integración económica regional y cualquier secretaría de convenciones internacionales pertinentes, específicamente aquellas que se ocupan de la conservación y gestión de los recursos vivos marinos o de la conservación de albatros y petreles, podrán participar en calidad de observadores en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus organismos subsidiarios. Dicha participación estará sujeta a las reglas de procedimiento.
6. Cualquier organismo científico, ambiental, cultural o técnico pertinente que se ocupe de la conservación y gestión de los recursos vivos marinos o la conservación de albatros y petreles podrá participar como observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus órganos subsidiarios. Dicha participación estará sujeta a las reglas de procedimiento. En lo que respecta a este párrafo, inclusive las disposiciones sobre asistencia de observadores, las reglas de procedimiento podrán incluir disposiciones sobre votación que difieran de aquellas establecidas en el párrafo 9 de este Artículo.
7. Cada Parte tendrá un voto, pero las organizaciones de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo ejercerán su derecho a voto sobre asuntos de su competencia con un número de votos igual al de los Estados miembros de dicha organización de integración económica regional que sean Partes del Acuerdo. Una organización de integración económica regional no podrá ejercer su

derecho a voto si cualquiera de sus Estados miembros hace uso de su voto y viceversa.

8. La Reunión de las Partes establecerá y revisará las reglamentaciones financieras de este Acuerdo. La Reunión de las Partes adoptará en cada una de sus sesiones ordinarias el presupuesto para el siguiente período financiero. Las reglamentaciones financieras, incluso las disposiciones sobre el presupuesto y la escala de contribuciones, así como sus modificaciones, serán adoptadas por consenso.
9. A menos que se estipule otra cosa en este Acuerdo, las decisiones de la Reunión de las Partes serán adoptadas en forma consensuada o, si no se puede lograr consenso, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
10. La Reunión de las Partes podrá requerir que a través de la Secretaría se envíe a las Partes toda información pertinente para el funcionamiento efectivo del Acuerdo, aparte de lo requerido conforme al Artículo VII, (1) (c).
11. En su primera sesión, la Reunión de las Partes:
 - a) Adoptará por consenso sus reglas de procedimiento;
 - b) determinará por consenso las disposiciones financieras, una escala de contribuciones y un presupuesto;
 - c) establecerá una Secretaría para que desempeñe las funciones que se enumeran en el Artículo X de este Acuerdo;
 - d) establecerá el Comité Asesor dispuesto en el Artículo IX de este Acuerdo y
 - e) adoptará criterios para definir las situaciones de emergencia que requieran la aplicación de medidas de conservación urgentes y determinará el procedimiento para asignar responsabilidades por la acción que deberá emprenderse.
12. En cada una de sus sesiones ordinarias, la Reunión de las Partes:
 - a) Considerará informes, asesoramiento e información de sus organismos subsidiarios;
 - b) considerará los cambios reales y potenciales en el estado de conservación de los albatros y petreles y los hábitats de importancia para su supervivencia, al igual que los factores que los pudieren afectar;
 - c) examinará cualquier dificultad que haya surgido en la aplicación de este Acuerdo;
 - d) considerará cualquier asunto relacionado con las disposiciones financieras para este Acuerdo y adoptará un presupuesto en forma consensuada;
 - e) se encargará de cualquier asunto relacionado con la Secretaría, los miembros y el financiamiento del Comité Asesor;
 - f) adoptará un informe que será transmitido a las Partes de este Acuerdo y a la Conferencia de las Partes de la Convención y

- g) determinará la fecha y lugar de la próxima sesión.
13. En cualquiera de sus sesiones, la Reunión de las Partes podrá:
- a) Enmendar las reglas de procedimiento;
 - b) formular las recomendaciones que considere necesarias o adecuadas;
 - c) adoptar medidas para mejorar la eficacia de este Acuerdo y, según el caso, las medidas de emergencia conforme a lo estipulado en el Artículo IX (7) de este Acuerdo;
 - d) considerar y decidir sobre las propuestas de enmiendas a este Acuerdo;
 - e) enmendar el Anexo I;
 - f) enmendar el Plan de Acción conforme al Artículo VI (4), de este Acuerdo;
 - g) establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para ayudar en la aplicación de este Acuerdo, en especial en lo que se refiere a la coordinación con organismos establecidos en virtud de otros tratados internacionales pertinentes;
 - h) modificar cualquier plazo fijado en este Acuerdo para la presentación de documentos u otras diligencias y
 - i) decidir sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo.
14. En cada tercera sesión de la Reunión de las Partes, esta revisará la efectividad de la Secretaría en su trabajo de facilitador para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. La Reunión de las Partes acordará los Términos de Referencia en la reunión previa a la sesión en que tendrá lugar dicha revisión.
15. La Reunión de las partes podrá adoptar por consenso disposiciones tocantes a la relación que guardará este Acuerdo con cualquier economía miembro del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico cuyos buques pesquen dentro del área de distribución de los albatros y petreles. Dichas disposiciones, una vez aprobadas, permitirán a la economía miembro participar en el trabajo de la Reunión de las Partes y sus órganos subsidiarios, incluida la toma de decisiones, y también le permitirán cumplir con todas sus obligaciones en virtud de este Acuerdo. Con este fin, las referencias que conforme a dichos procedimientos se hicieren a quienes participan en la Reunión de las Partes o sus órganos subsidiarios incluirán a dicha economía miembro y a las Partes.

ARTÍCULO IX

Comité Asesor

1. La Reunión de las Partes establecerá un Comité Asesor (“el Comité”) para proporcionar asesoramiento técnico e información a la Secretaría, las Partes y otros.

2. Cada Parte tendrá derecho a designar un miembro para el Comité Asesor. Cada miembro del Comité podrá estar acompañado de uno o más asesores.
3. El Comité podrá invitar a otros expertos a que asistan a sus reuniones.. Asimismo, podrá establecer grupos de trabajo.
4. Las Partes tratarán de colaborar con los gastos de los expertos que asistan a las reuniones del Comité con el fin de hacer el mejor uso de las contribuciones de todas las Partes para lograr el objetivo del Acuerdo.
5. El Comité elegirá a un Presidente y Vicepresidente y establecerá sus propias reglas de procedimiento.
6. El Comité Asesor:
 - a) Proporcionará asesoramiento e información científicos, técnicos y otros a la Reunión de las Partes y, a través de la Secretaría, a las Partes;
 - b) aprobará un texto de referencia estándar en el que se incluya un listado de la taxonomía y mantendrá un listado de los sinónimos taxonómicos para todas las especies cubiertas por el Acuerdo;
 - c) formulará recomendaciones a la Reunión de las Partes en lo que se refiere al Plan de Acción, a la aplicación del Acuerdo y a futuras investigaciones;
 - d) después de la primera Reunión de las Partes, preparará un informe para cada reunión ordinaria de las Partes sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo referencia especial al Plan de Acción y a las medidas de conservación que se hayan adoptado. Cada uno de estos informes incluirá un resumen de la información que las Partes deben remitir al Comité a través de la Secretaría conforme al Artículo VII (1) c), como así también una evaluación del estado y tendencias de las poblaciones de albatros y petreles. No obstante ello:
 - i) El formato de dichos informes del Comité Asesor será determinado en la primera sesión de la Reunión de las Partes y revisado conforme sea necesario en cualquier sesión posterior de la Reunión de las Partes; la índole de la información proporcionada por las Partes será determinada por el Comité en su primera reunión, supeditada a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, y revisada según fuera necesario en cualquier reunión subsiguiente y
 - ii) cada uno de estos informes del Comité deberá ser presentado a la Secretaría al menos ciento veinte días antes de la sesión ordinaria de la Reunión de las Partes en la que será tratado y, con sujeción a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, el Comité podrá establecer los plazos más cortos para que las Partes presenten la información pertinente que oportunamente considere apropiados;
 - e) presentará a la Secretaría un informe sobre sus propias actividades, para su distribución entre las Partes, al menos ciento veinte días antes de cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

- f) desarrollará un sistema de indicadores para medir el éxito colectivo de las Partes del Acuerdo en la consecución del objetivo establecido en el Artículo II(1) y posteriormente lo aplicará en los informes preparados conforme al párrafo 6(d) del presente Artículo y
 - g) llevará a cabo cualquier otra tarea apropiada que le sea encomendada por la Reunión de las Partes.
7. En los casos en que, en opinión del Comité, haya surgido una emergencia que requiera la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o más especies de albatros o petreles, el Comité podrá solicitar a la Secretaría que convoque urgentemente a una reunión de las Partes en cuestión. Tales Partes deberán reunirse lo más pronto posible para establecer un mecanismo destinado a dar protección a las especies identificadas como especies en peligro. En caso de que en dicha reunión se hubiera aprobado una recomendación, las Partes concernientes se mantendrán informadas sobre las medidas adoptadas para aplicar dicha recomendación, o sobre las razones por las que esta no pudo aplicarse, y transmitirán dicha información a la Secretaría.
8. El Comité podrá incurrir en los gastos presupuestados en el Acuerdo que cuenten con la autorización de la Reunión de las Partes según el Artículo VIII, (12) e).

ARTÍCULO X

Secretaría del Acuerdo

Las funciones de la Secretaría serán:

- a) Organizar y prestar su asistencia para las sesiones de la Reunión de las Partes, como así también para las reuniones del Comité Asesor;
- b) ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Reunión de las Partes;
- c) promover y coordinar actividades en el marco del Acuerdo, incluido el Plan de Acción, conforme a las decisiones de la Reunión de las Partes;
- d) actuar de enlace con los Estados del Área de Distribución que no son Partes u organizaciones de integración económica regional y facilitar la coordinación entre las Partes y los Estados del Área de Distribución que no son Partes, y las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales cuyas actividades atañen directa o indirectamente a la conservación de los albatros y petreles, incluidas la protección y gestión;
- e) dirigir la atención de la Reunión de las Partes a asuntos relacionados con los objetivos de este Acuerdo;
- f) presentar un informe sobre sus labores en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

- g) administrar el presupuesto del Acuerdo y, en caso de que se establezca, el fondo estipulado en el Artículo VII (3);
- h) proporcionar información al público en general sobre el Acuerdo y sus objetivos y promover los objetivos de este Acuerdo;
- i) elaborar un sistema de indicadores de desempeño para medir la eficacia y la eficiencia de la Secretaría e informar al respecto en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;
- j) conforme se estime necesario, cotejar la información remitida por las Partes a través de la Secretaría conforme al Artículo VII (1) c) y el Artículo VIII (10) y
- k) desempeñar cualquier otra función que le sea encomendada por el Acuerdo o en virtud de él.

ARTÍCULO XI

Relaciones con organismos internacionales pertinentes

1. Las Partes difundirán los objetivos de este Acuerdo y crearán y mantendrán relaciones de trabajo coordinadas y complementarias con todos los organismos internacionales, regionales o subregionales pertinentes, incluso aquellos que se ocupen de la conservación y gestión de las aves marinas y de sus hábitats, y de otros recursos vivos marinos, en especial con la Comisión de la CCRVMA y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, especialmente en el contexto del Plan de Acción Internacional para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca de palangre.
2. La Secretaría consultará y cooperará, siempre que sea del caso, con:
 - a) La Secretaría de la Convención y los organismos responsables de las funciones de secretaría conforme a los Acuerdos firmados al tenor del Artículo IV(3) y (4) de la Convención, que atañen a los albatros y petreles;
 - b) las secretarías de otras convenciones pertinentes e instrumentos internacionales con respecto a asuntos de interés común y
 - c) otras organizaciones o instituciones competentes en el campo de la conservación de los albatros y petreles y de sus hábitats, así como también en el campo de la investigación, educación y sensibilización del público, con inclusión del Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido en virtud del Protocolo al Tratado Antártico sobre la Conservación del Medio Ambiente.
3. La Secretaría, con la aprobación de la Reunión de las Partes, podrá celebrar acuerdos con otras organizaciones e instituciones, según se juzgue conveniente.

4. La Secretaría consultará y colaborará con estas organizaciones en el intercambio de información y datos y podrá invitarlas, con el consentimiento del Presidente del Comité Asesor, a que envíen observadores a reuniones pertinentes.

ARTÍCULO XII

Enmiendas al Acuerdo

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Reunión de las Partes.
2. Cualquier de las Partes podrá proponer enmiendas.
3. El texto de cualquier enmienda propuesta y sus razones deberán hacerse llegar a la Secretaría a más tardar ciento cincuenta días antes del inicio de la sesión. La Secretaría inmediatamente hará llegar a las Partes copias de cualquier enmienda propuesta. Cualquier comentario de las Partes sobre una enmienda propuesta deberá hacerse llegar a la Secretaría a más tardar sesenta días antes del inicio de la sesión. Tan pronto como sea posible luego del último día habilitado para la presentación de comentarios, la Secretaría hará llegar a las Partes todos los comentarios recibidos hasta la fecha.
4. Una enmienda al Acuerdo, con excepción de una enmienda a sus anexos, deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las Partes que hayan aceptado la enmienda entregarán al Depositario sus instrumentos de aceptación. Para cada una de las Partes que haya aceptado la enmienda, esta entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha en la que dos tercios de las Partes del Acuerdo hayan depositado sus instrumentos de aceptación en la fecha de adopción de la enmienda. Para cada Parte que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación, la enmienda entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha en la que dicha parte deposite su instrumento de aceptación.
5. Cualquier anexo adicional o cualquier enmienda a un anexo se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para todas las Partes el nonagésimo día posterior a la fecha de su aprobación por la Reunión de las Partes, excepto para las Partes que hayan presentado una reserva de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.
6. Durante el período de noventa días estipulado en el párrafo 5 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá presentar una reserva con respecto a un anexo adicional o a una enmienda a un anexo mediante notificación cursada por escrito al Depositario. Dicha reserva podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación cursada por escrito al Depositario; el anexo adicional o la enmienda entrarán en vigor para dicha Parte el trigésimo día posterior a la fecha en que se retiró dicha reserva.

ARTÍCULO XIII

Relación entre este Acuerdo y otras leyes y convenciones internacionales

1. Para los fines de este Acuerdo:
 - a) Nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes derivados de tratados internacionales existentes, en particular en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), así como también del Tratado Antártico y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), y en particular el Artículo IV de ambos instrumentos;
 - b) con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes, sean o no Partes del Tratado Antártico, estarán obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos IV y VI del Tratado Antártico;
 - c) nada de lo contenido en el presente Acuerdo ni tampoco cualquier otro acto u actividad que tengan lugar mientras el presente Acuerdo esté en vigor:
 - i) se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes, de ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación de soberanía sobre el territorio o al ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a la que se aplica este Acuerdo, y tampoco se interpretará que perjudica el derecho mencionado precedentemente, ni
 - ii) se interpretará de manera tal que perjudique la posición de cualquiera de las Partes en lo que se refiere a su reconocimiento o no de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación.
2. En relación con las actividades pesqueras realizadas bajo los auspicios de una organización regional de ordenación pesquera u otras organizaciones vinculadas a la gestión de los recursos vivos marinos de manera más general, tales como la Comisión de la CCRVMA, las Partes considerarán la información y las evaluaciones provenientes de dicha organización y adoptarán, en el área de su competencia, las medidas acordadas por tal organización para reducir la captura incidental de albatros y petreles. Sin perjuicio de ello, y de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, las Partes podrán aplicar medidas más estrictas que las mencionadas, cuando estén comprendidas en su área de competencia, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán en modo alguno los derechos de ninguna Parte a mantener o adoptar medidas estrictas para la conservación de albatros y petreles y sus hábitats.

ARTÍCULO XIV

Solución de controversias

1. Las Partes deberán cooperar entre ellas para evitar controversias.
2. Cuando exista una controversia entre dos o más Partes y estas coincidan en que se trata de una cuestión de naturaleza técnica, las Partes deberán realizar consultas entre sí y con el presidente del Comité Asesor para resolver la cuestión amigablemente. Sin embargo, si las Partes no logran resolver la controversia pasados doce meses desde que una de ellas informara por escrito al respecto al Presidente del Comité Asesor, y este considera que la prolongación de la controversia podría tener consecuencias negativas sobre el estado de conservación de los albatros y petreles incluidos en este Acuerdo, se deberá someter la controversia a un panel de arbitraje técnico.
3. El panel de arbitraje técnico será designado por el Presidente del Comité Asesor, en consulta con las Partes de la controversia, y estará formado por miembros del Comité Asesor y por los otros expertos que fueren necesarios. El panel deberá consultar con las Partes en desacuerdo y procurará llegar a una decisión definitiva dentro de los cinco meses posteriores a su creación. Dicha decisión será vinculante para las Partes en desacuerdo.
4. Los procedimientos relativos a los paneles de arbitraje técnico y otros procedimientos para la resolución de controversias serán determinados por la Reunión de las Partes.
5. Cualquier otra controversia que pudiere surgir entre dos o más Partes específicamente referida a la interpretación o aplicación de este Acuerdo estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo XIII de la Convención, que se aplicará aun cuando las Partes no fueran parte de la Convención.
6. Este Artículo no impide la aplicación de las disposiciones sobre resolución de controversias de cualquier otro tratado que esté en vigor entre las Partes de la controversia en lo que atañe a controversias a las que hacen referencia dichas disposiciones.

ARTÍCULO XV

Firma - Ratificación - Aceptación - Aprobación - Incorporación

1. Este Acuerdo podrá ser firmado por cualquier Estado del Área de Distribución o cualquier organización de integración económica regional, con prescindencia de si ciertas áreas comprendidas en su jurisdicción están o no dentro del área de este Acuerdo. Lo antedicho se efectivizará mediante:

- a) Su firma sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, o
 - b) su firma con reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de una ratificación, aceptación o aprobación.
2. Este Acuerdo podrá ser firmado en Canberra hasta la fecha en que entre en vigor.
 3. Cualquier Estado del Área de Distribución u organización de integración económica regional podrán incorporarse a este Acuerdo en la fecha en que entre en vigor y con posterioridad a ella.
 4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o incorporación se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO XVI

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes posterior a la fecha en que por lo menos cinco Estados del Área de Distribución u organizaciones de integración económica regional hayan firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al Artículo XV.
2. Para cada Estado del Área de Distribución u organización de integración económica regional que:
 - a) haya firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación;
 - b) haya ratificado, aceptado o aprobado o
 - c) se haya incorporado aeste Acuerdo después de la fecha en que el número de Estados del Área de Distribución u organizaciones de integración económica regional necesario para que entre en vigor lo hayan firmado sin reservas o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes posterior a la firma sin reservas, o posterior a la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional hayan entregado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o incorporación.

ARTÍCULO XVII

Reservas

1. Las estipulaciones de este Acuerdo no estarán sujetas a reservas generales.
2. No obstante ello, cualquiera de los Estados del Área de Distribución u organizaciones de integración económica regional podrán presentar una reserva

específica con respecto a cualquiera de las especies incluidas en el Acuerdo o a cualquier estipulación específica del Plan de Acción en cuanto a la firma sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación o, según el caso, luego de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o incorporación.

3. Dicha reserva podrá ser retirada en cualquier momento por el Estado del Área de Distribución u organización de integración económica regional que la hubieren presentado mediante notificación por escrito cursada al Depositario. Dicho Estado u organización de integración económica regional no estarán obligados por las disposiciones objeto de la reserva hasta que hayan transcurrido treinta días desde la fecha de retiro de dicha reserva.
4. Las disposiciones contenidas en el párrafo 1 de este Artículo no impiden que una Parte de este Acuerdo que no sea Parte de la Convención pueda efectuar declaraciones o enunciados a los efectos de aclarar su situación en relación con cada instrumento, siempre y cuando tales declaraciones o enunciados no pretendan excluir o modificar el efecto de las disposiciones de este Acuerdo en cuanto a su aplicación a esa Parte.

ARTÍCULO XVIII

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XIX

Depositario

1. El original de este Acuerdo, cuyas versiones en los idiomas inglés, francés y español son igualmente auténticas, se entregará al Gobierno de Australia, que será el Depositario. El Depositario hará llegar copias certificadas de estas versiones a todos los Estados del Área de Distribución u organizaciones de integración económica regional mencionados en el Artículo XV (1) de este Acuerdo, y a la Secretaría, una vez que esta haya sido creada.
2. Tan pronto como este Acuerdo entre en vigor, el Depositario enviará una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su inscripción y publicación conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
3. El Depositario informará a todos los Estados del Área de Distribución y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo

o que se hayan incorporado a él, como así también a la Secretaría del Acuerdo, sobre:

- a) Cualquier firma;
 - b) cualquier depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o incorporación;
 - c) la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al igual que de cualquier enmienda al Acuerdo;
 - d) cualquier reserva con respecto al Acuerdo;
 - e) cualquier notificación del retiro de una reserva y
 - f) cualquier notificación de denuncia del Acuerdo.
4. El Depositario hará llegar inmediatamente a todos los Estados del Área de Distribución y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan incorporado a él, como así también a la Secretaría, el texto de cualquier reserva, cualquier anexo adicional o cualquier otra enmienda al Acuerdo o sus anexos.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes suscriben este Acuerdo, habiendo recibido la debida autorización a tal fin.

Celebrado en el día de la fecha,..... de..... de 2001

Anexo 1

Especies de albatros y petreles a las que se aplicará el Acuerdo.

Albatros (22 especies)

Diomedea exulans

Diomedea dabbenena

Diomedea antipodensis

Diomedea amsterdamensis

Diomedea epomophora

Diomedea sanfordi

Phoebastria irrorata

Phoebastria albatrus

Phoebastria immutabilis

Phoebastria nigripes

Thalassarche cauta

Thalassarche steadi

Thalassarche salvini

Thalassarche eremita

Thalassarche bulleri

Thalassarche chrysostoma

Thalassarche melanophrys

Thalassarche impavida

Thalassarche carteri

Thalassarche chlororhynchos

Phoebetria fusca

Phoebetria palpebrata

Petreles (9 especies)

Macronectes giganteus

Macronectes halli

Procellaria aequinoctialis

Procellaria conspicillata

Procellaria parkinsoni

Procellaria westlandica

Procellaria cinerea

Ardenna creatopus

Puffinus mauretanicus

Anexo 2

Plan de Acción

1. Conservación de especies

1.1 Conservación de especies

- 1.1.1 Además de las acciones especificadas en el Artículo III y sin perjuicio de cualquier obligación que pudieren tener conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés), las Partes prohibirán el uso y comercialización de albatros y petreles o de sus huevos, o cualquier parte o derivado fácilmente reconocible de dichas aves o huevos.
- 1.1.2 Con excepción de las disposiciones establecidas para las especies incluidas en la CITES, las Partes podrán otorgar exenciones a la prohibición dispuesta en el párrafo 1.1.1 de acuerdo con las circunstancias señaladas en el Artículo III (3).
- 1.1.3 Según corresponda, las Partes deberán cooperar en el desarrollo y aplicación de estrategias de conservación para especies o grupos específicos de albatros o petreles. La Secretaría coordinará la elaboración, armonización y aplicación de dichas estrategias de conservación.

1.2 Medidas de emergencia

En caso de que el Comité Asesor solicite la convocatoria de una reunión de las Partes conforme a las disposiciones para casos de emergencia previstas en el Artículo IX (7), las Partes afectadas elaborarán y aplicarán medidas de emergencia, para lo cual trabajarán en colaboración entre sí y con cualquier otra parte, , según corresponda.

1.3 Restablecimientos y planes de restablecimiento

Las Partes adoptarán un enfoque precautorio al restablecer a los albatros y petreles en parte de sus zonas tradicionales de reproducción. En tales casos, las Partes elaborarán y seguirán un cuidadoso plan de restablecimiento. Dichos planes deberán basarse en evidencia científica idónea y deberán ponerse a disposición del público en general. Las Partes deberán informar a la Secretaría, en lo posible con anticipación, acerca de todo plan de restablecimiento.

1.4 Taxones exóticos

- 1.4.1 Las Partes tomarán todas las medidas factibles para impedir la introducción en los hábitats de albatros y petreles, sea dicha introducción deliberada o no, de taxones exóticos de animales, plantas o híbridos u organismos patógenos que puedan ser perjudiciales para las poblaciones de estas especies.
- 1.4.2 Las Partes adoptarán medidas, en tanto sea ello factible, para controlar y, cuando fuere posible, erradicar los taxones exóticos de animales o plantas, o

sus híbridos, que perjudiquen o tengan el potencial de perjudicar a las poblaciones de albatros o petreles. Tales medidas deberán, en la medida que sea factible, tener en cuenta aspectos ambientales y humanitarios.

2. Conservación y restauración del hábitat

2.1 Principios generales

Siempre que sea factible y necesario, las Partes adoptarán aquellas medidas de gestión, e introducirán los controles legislativos o de otra índole que permitan que las poblaciones de albatros y petreles se mantengan en un estado de conservación favorable o retornen a dicho estado, y que impidan la degradación de los hábitats.

2.2 Conservación en tierra firme

2.2.1 Cuando sea factible, las Partes otorgarán protección a los sitios de reproducción de albatros y petreles mediante el uso de mecanismos existentes cuando estos estén disponibles. Las Partes se esforzarán por elaborar y aplicar planes de gestión y tomarán otras medidas para mantener y mejorar el estado de conservación de las especies, incluidas, entre otras, la prevención de la degradación del hábitat, la reducción de las perturbaciones al hábitat y la minimización o eliminación del daño causado por animales, plantas, híbridos u organismos patógenos exóticos presentes.

2.2.2 Siempre que sea posible y pertinente, las Partes cooperarán en las iniciativas de protección de los hábitats, en especial las encaminadas a la protección y restablecimiento del mayor número posible de sitios de reproducción de albatros y petreles que se encuentren en un estado desfavorable de conservación.

2.2.3 Las Partes velarán, ya sea de manera individual o colectiva, por que todos los sitios de reproducción de albatros y petreles de importancia internacional gocen de atención prioritaria.

2.3 Conservación de hábitats marinos

2.3.1 Las Partes se esforzarán individual y colectivamente por gestionar los hábitats marinos a fin de:

- a) Asegurar la sustentabilidad de los recursos vivos marinos que sirven de alimento para los albatros y petreles y
- b) evitar la contaminación que pueda causar daño a albatros y petreles.

2.3.2 Las Partes procurarán tanto individual como colectivamente, elaborar planes de gestión para los hábitats más importantes de forrajeo y migración de albatros y petreles. Dichos planes buscarán minimizar el riesgo conforme al párrafo 2.3.1.

2.3.3 Las Partes tomarán medidas especiales, individual y colectivamente, para conservar los espacios marinos que consideren vitales para la supervivencia y/o

restablecimiento de las especies de albatros y petreles cuyo estado de conservación sea desfavorable.

3. Gestión de la actividad humana

3.1 Evaluación del impacto

Antes de la adopción de políticas, planes, programas o proyectos que las Partes estimen tendrían un efecto negativo en la conservación de albatros y petreles, dichas Partes evaluarán el impacto de los planes, programas y proyectos mencionados en los albatros y petreles y harán públicos los resultados de dichas evaluaciones.

3.2 Mortalidad incidental en las pesquerías

3.2.1 Las Partes deberán adoptar las medidas de manejo, operativas y de otra índole que sean adecuadas para reducir o eliminar la mortalidad de albatros y petreles que sea incidental a las actividades de pesca. En lo posible, las medidas aplicadas deberán guardar conformidad con las mejores prácticas existentes.

3.2.2 En cuanto a las actividades pesqueras bajo los auspicios de una organización pesquera regional u otro tipo de organizaciones de gestión de los recursos vivos marinos en general (como la Comisión de la CCRVMA), las Partes deberán considerar la información recogida por dicha organización y sus evaluaciones, y deberán aplicar dentro de su área de competencia las medidas acordadas por dicha organización para reducir la captura incidental de albatros y petreles. No obstante lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII (3), las Partes podrán aplicar medidas que sean más estrictas, en tanto estén dentro de su competencia, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).

3.2.3 Las Partes que también sean parte de otros tratados pertinentes (como la CCRVMA), o que sean miembros de organismos internacionales (como la FAO) deberán exhortar a las instituciones u otras Partes o miembros de dichos tratados u organizaciones a que hagan realidad los objetivos del presente Acuerdo.

3.2.4 Las Partes se esforzarán por adoptar, dentro del contexto del presente Acuerdo, medidas adicionales para combatir la actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada que pueda tener efectos adversos en los albatros y petreles.

3.3 Contaminantes y desechos marinos

3.3.1 Las Partes adoptarán las medidas necesarias, en el marco de las convenciones sobre el medio ambiente y por otros medios, para minimizar el vertido de desechos generados en tierra firme y provenientes de los buques que puedan tener un efecto negativo en los albatros y petreles tanto en tierra firme como en el mar.

3.3.2 Las Partes se esforzarán por gestionar de manera coherente con los objetivos de este Acuerdo la exploración y explotación de minerales en aguas bajo su jurisdicción y que son frecuentadas por albatros y petreles.

3.4 Perturbaciones

3.4.1 Tanto en los hábitats marinos como terrestres, las Partes procurarán minimizar las perturbaciones a los albatros y petreles, y buscarán establecer y mantener algunas áreas libres de perturbación.

3.4.2 Las Partes procurarán evitar o minimizar la interferencia ocasionada, entre otras actividades, por el turismo, para lo cual, y en particular, controlarán la proximidad a las aves en época de reproducción.

3.4.3 Al permitir el acceso a los sitios de reproducción de albatros y petreles con fines de investigación científica, en especial cuando el estado de conservación de las especies sea desfavorable, las Partes exigirán que dicha investigación esté diseñada y se lleve a cabo de modo que se eviten perturbaciones innecesarias a las aves, o cualquier impacto en sus hábitats.

4. **Investigación y seguimiento**

4.1 Las Partes procurarán llevar a cabo tareas de investigación y seguimiento con el fin de cumplir con las disposiciones del Artículo III, tanto en tierra firme como en el mar. Cuando proceda, lo harán en colaboración y procurarán facilitar el desarrollo de técnicas mejoradas de investigación y seguimiento.

4.2 Mediante observadores a bordo de las embarcaciones pesqueras o a través de otros métodos apropiados, las Partes recabarán datos confiables y en lo posible verificables a fin de determinar con certeza la naturaleza y alcance de las interacciones de los albatros y petreles con las pesquerías.

5. **Cotejo de información por parte del Comité Asesor**

5.1 Los informes del Comité Asesor conforme al Artículo IX (6) (c) deberían incluir, según sea apropiado:

- a) Evaluaciones y revisiones del estado de las poblaciones de albatros y petreles, lo cual incluye una evaluación de las tendencias demográficas de las especies, en particular de aquellas en áreas de las que se tiene poco conocimiento y de especies para las cuales los datos de que se dispone son escasos;
- b) identificación de sitios de reproducción de importancia internacional;
- c) revisiones para caracterizar, sobre la base de las mejores pruebas disponibles, el área de forrajeo (y las zonas principales de alimentación dentro de esta área) y las rutas y patrones migratorios de las poblaciones de albatros y petreles;
- d) identificación y evaluación de las amenazas que se conoce o se sospecha que afectan a los albatros y petreles;

- e) identificación de métodos nuevos y existentes mediante los cuales se puedan evitar o atenuar dichas amenazas;
- f) revisiones y actualización periódicas de los datos sobre la mortalidad de albatros y petreles como consecuencia de las pesquerías comerciales y otras pesquerías pertinentes, entre otras razones;
- g) revisiones de los datos sobre la distribución y estacionalidad del esfuerzo pesquero que afecta a los albatros y petreles;
- h) revisiones, en los sitios de reproducción, del estado de los animales, plantas y organismos causantes de enfermedades exóticas, respecto de los cuales se sepa o se sospeche que son nocivos para los albatros y petreles;
- i) revisiones del carácter, cobertura y efectividad de lo dispuesto para la protección de albatros y petreles;
- j) revisiones de la investigación actual y reciente sobre albatros y petreles que revista pertinencia para su estado de conservación;
- k) listas de las autoridades, centros de investigación, científicos y organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los albatros y petreles;
- l) un directorio de la legislación sobre los albatros y petreles;
- m) revisiones de los programas de educación e información destinados a la conservación de albatros y petreles y
- n) revisiones de la taxonomía actual en relación con albatros y petreles.

5.2 El Comité Asesor debería identificar las lagunas en la información como parte de las revisiones arriba indicadas con el fin de dar prioridad a dichas cuestiones en el futuro.

6. Educación y sensibilización del público

- 6.1 Las Partes procurarán poner a disposición de las comunidades científicas, pesqueras y de conservación, de otras autoridades locales pertinentes y de otros organismos con poder de decisión, como así también de los Estados vecinos, la información sobre el estado de conservación de los albatros y petreles, las amenazas a las que se enfrentan, y las actividades emprendidas de conformidad con el Acuerdo.
- 6.2 Las Partes procurarán concientizar aun más a las comunidades locales y al público en general sobre el estado de los albatros y petreles y sobre las amenazas que sobre ellos se ciernen.
- 6.3 Las Partes cooperarán entre ellas, con la Secretaría y otros organismos con miras a desarrollar programas de formación y a intercambiar material didáctico.

6.4 Cuando sea necesario, las Partes organizarán programas de formación para garantizar que el personal responsable de la aplicación del presente Plan de Acción posea los conocimientos adecuados para su eficaz aplicación.

7. Aplicación

- 7.1 El Comité Asesor elaborará pautas de conservación para asistir a las Partes en la aplicación de este Plan de Acción. Siempre que sea posible, dichas pautas deberían ser congruentes con aquellas elaboradas en virtud de otros instrumentos internacionales.
- 7.2 Las Partes colaborarán con otros países y organizaciones que se ocupan de la investigación de albatros y petreles y de su seguimiento y gestión a fin de intercambiar conocimientos, experiencia y tecnología para garantizar una aplicación más eficaz de este Plan de Acción.
- 7.3 Las Partes exhortarán a las partes de otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular la CCRVMA, a que reconozcan como apropiados los objetivos del presente Plan de Acción.
- 7.4 La Secretaría emprenderá periódicamente una revisión de los posibles medios para proporcionar recursos adicionales (a saber, asistencia técnica y económica) para la aplicación de este Plan de Acción, y presentará un informe al respecto a cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes.
- 7.5 Ya sea individualmente o a través de la Secretaría, las Partes deberán llamar la atención de cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo acerca de toda actividad que lleven a cabo sus ciudadanos o embarcaciones que afecte la aplicación del Plan de Acción.